



Sala Mixta de Decisión

DEMANDANTE:	Yesica Darielbi Ortiz Guerrero
DEMANDADA:	Previsora SA Compañía de Seguros
TIPO DE PROCESO	Conflicto de competencia aparente
DECISIÓN:	Remite al juzgado de reparto inicial
RADICADO Y LINK:	11001220500020240001901 11001220500020240001901

Bogotá DC, a los seis (06) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha la **SALA ONCE MIXTA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, conformada por los Magistrados Dagoberto Hernández Peña, Jaime Chavarro Mahecha, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como **ponente**, se reunió para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá DC** y el **Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con función de Control de Garantías de esta misma ciudad**.

La sala, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

La señora Yesica Darielbi Ortiz Guerrero instauró acción constitucional de tutela con el propósito de que La Previsora SA, diera respuesta a la petición elevada el 20 de diciembre de 2023, por medio de la cual solicitó el soporte de la transferencia bancaria de pago de la indemnización (pdf. 01, C01).

El escrito inicial fue asignado, previa las formalidades del reparto, al **Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento** que, en auto calendado 30 de enero de 2024, se abstuvo de asumir el trámite en razón de que la accionada es una «*sociedad anónima particular cuyas gestiones se rigen por las normas de derecho privado...*», por ello, fundamentado en el Decreto 333 de 2021, ordenó su remisión a la Oficina de Información y Apoyo Judicial de Paloquemao, para que se efectuara un nuevo reparto entre los juzgado municipales de esta ciudad (pdf. 02, idem).

Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente correspondió al **Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá DC**, despacho que del estudio preliminar advirtió que, de conformidad con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la naturaleza jurídica de la accionada, La Previsora SA Compañía de Seguros, es entidad del orden nacional sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Siguiendo las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, en el artículo 2.2.3.1.2.1., concluyó que la asignación primigenia que se hizo al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá estuvo acertada; aceptó el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión a este Tribunal para su resolución.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

La Sala deberá dilucidar el conflicto negativo de competencia propuesto por el **Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con función de Control de Garantías de Bogotá DC** con el **Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con función de conocimiento del Distrito Capital**, y definirá qué despacho debe continuar, conocer y tramitar la acción de tutela promovida por la señora Yesica Darielbi Ortiz Guerrero contra La Previsora SA Compañía de Seguros.

2.2 COMPETENCIA

Los artículos 36 de la Ley 906 de 2004 y 165 de la Ley 1098 de 2006 son las disposiciones que establecen las competencias especiales y distintivas que atañen a los Juzgados Penales de Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento y los Juzgados Penales del Circuito con Función de Conocimiento. De ahí que esta Sala es la llamada a dirimir el conflicto que se pone bajo su estudio, por la categoría y territorialidad de las autoridades involucradas en él, se trata de juzgados de la jurisdicción ordinaria que tienen **distinta especialidad jurisdiccional** y pertenecen al mismo distrito judicial, lo que obliga a aplicar el supuesto contenido en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, norma en la cual se definió la atribución para dilucidar el asunto al mismo Tribunal Superior, por cuenta de las Salas Mixtas:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación” (subraya fuera de texto).

En cuanto al procedimiento y a la iniciativa para promover el conflicto, el artículo 139 del CGP, en su inciso primero establece:

“**Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”

Ha sido postura reiterada de la Corte Constitucional, que la competencia es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso, y como derecho fundamental se han previsto mecanismos para su fijación a fin de permitir un acceso a la administración de justicia de manera célere y oportuna.

En las acciones constitucionales de manera progresiva se han establecido y definido **las reglas de reparto**, acerca de estas últimas, el Decreto 333 de 2021 artículo primero modificó el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y en su literalidad prescribe:

«Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...) PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

PARÁGRAFO 3. Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda...”.

La Corte Constitucional, tiene adoctrinado que la aplicación de las reglas de reparto en materia de acciones de tutela no genera conflictos de competencia, sino de manera aparente, y será competente la autoridad a quien le fuera repartida inicialmente el trámite, verbigracia, en el Auto 193 de 2021, se dijo sobre el punto que es materia de análisis:

Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia”.

2.3 EL CASO CONCRETO

Como se recordará, la actora promovió la acción de tutela de la referencia para obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por La Previsora SA Compañía de Seguros; que al ser sometida a las formalidades del reparto el primer juzgado cognoscente se abstuvo de impartirle el trámite pertinente, y en su lugar, ordenó la remisión y reparto entre los Juzgados Municipales de Bogotá, aduciendo que la accionada es una entidad del régimen jurídico privado. Una vez fue repartida al Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, este despacho judicial *«aceptó el conflicto negativo de competencias»*, bajo el argumento que la accionada es una entidad del orden nacional, *«cuya competencia»* recae en el juez del circuito.

De esta manera, observa la Sala que ambos juzgados invocaron reglas de reparto para abstenerse de conocer la acción de tutela, dejando de lado el precedente jurisprudencial antecitado, reiterado y pacífico de que las reglas de reparto no imponen normas de competencia, sino que se deben aplicar como pautas de reparto para la asignación de las demandas de tutela; desconociendo los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia en un trámite preferente como es el de la acción de tutela.

Llama la atención de la Sala que el juzgado primigenio al que le fue repartida la acción de tutela fincó su decisión en un entendimiento equivocado de la naturaleza jurídica de la accionada Compañía de Seguros La Previsora SA, al desatender su calidad de entidad del orden nacional, constituida como una sociedad de economía mixta, conforme lo señala el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera adosado al expediente (pdf. 05, idem), por lo que no le asiste razón para abstenerse de tramitar la acción de la referencia.

En vista de que este conflicto se suscita en la interpretación que se hizo de las reglas de reparto, es importante precisar que, en materia de acciones de tutela los únicos instrumentos para fijar de competencia se restringen a los factores territorial, subjetivo y funcional, y reiteró la restricción de los servidores judiciales para rechazar la competencia fundándose en instituciones de reparto, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, por ejemplo, en la providencia A106-2023:

Factores de asignación de competencia en materia de tutela

9. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 2591 de 1991, existen solo tres factores de asignación de competencia en materia de acción de tutela: territorial, subjetivo y funcional. Según el factor territorial, son competentes, a prevención, los jueces con competencia territorial en: a) el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; o b) en el lugar donde se producen los efectos de esta. Por su parte, en virtud del factor subjetivo, a) las acciones de tutela presentadas contra la prensa o los medios de comunicación son competencia de los jueces del circuito del lugar [13]; y b) las acciones de tutela presentadas en contra de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son competencia del Tribunal para La Paz [14]. Por último, el factor funcional determina la competencia para conocer sobre la impugnación de una sentencia de tutela, al establecer que solo puede conocer de esta el superior jerárquico del juez que se pronunció en primera instancia [15].

10. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, cuando los conflictos de competencia se suscitan en virtud del factor territorial, debe prevalecer la elección del demandante, pues el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispuso que aquel

podrá presentar la tutela, a prevención, ante los jueces con competencia en el lugar donde ocurre la vulneración, o ante aquellos con jurisdicción en el lugar donde se producen los efectos de la misma [16]. Esto último como manifestación “[del] interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que dese[a] promover” [17].

11. Igualmente, esta Corte ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021[18] no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida que se tratan de reglas administrativas para el reparto [19]. Debido a ello, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, estableció que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

12. Este tribunal ha expresado que, cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia basado en simples reglas de reparto, el expediente será remitido a aquella autoridad a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente [20] (énfasis añadido).

Ante este escenario, **el conflicto de competencia propuesto es aparente** y así deberá declararse, porque el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá DC, no tuvo en cuenta que el Decreto 333 de 2021 proscribe la posibilidad de proponer conflicto negativo de competencia por razón de la naturaleza de la autoridad, organismo o entidad contra quien se dirige la acción de tutela, en este caso, de una empresa nacional, lo cual se hizo en aplicación de las reglas de reparto. Específicamente el referido decreto lo señala expresamente:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

Bajo tales premisas, para garantizar el debido proceso de las partes, la celeridad y eficacia en la solución de la controversia, no dilatar el trámite procesal ante la inexistencia de conflicto de competencia, nada impide que la autoridad judicial que conozca una controversia suscitada con base en reglas de reparto devuelva el

expediente al despacho al que le corresponda su conocimiento en virtud de tales reglas.

Así, lo viable es decidir que el conocimiento debe corresponder al **Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá DC**, a donde se repartió inicialmente, a este se le ordenará remitir el proceso para que, con prioridad, le imparta el trámite de rigor.

Comuníquese esta decisión a los juzgados **Diecisiete Penal del Circuito con función de conocimiento** y **Segundo Penal para Adolescentes con función de Control de Garantías** ambos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la **SALA ONCE MIXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de un conflicto de competencia aparente entre el **Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con función de conocimiento** y el **Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con función de Control de Garantías** ambos de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar que no ha existido el conflicto de competencia promovido por el **Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con función de Control de Garantías de Bogotá DC**, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora Yesica Darielbi Ortiz Guerrero contra La Previsora SA Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Remitir el expediente al **Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá DC**, a donde se repartió inicialmente para que, **con prioridad**, le imprima el trámite de rigor a la acción de tutela de la referencia.

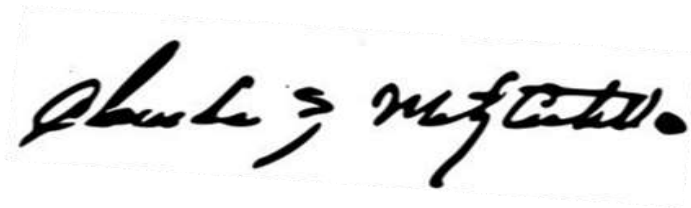
CUARTO: Comunicar a los juzgados **Diecisiete Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá DC** y **Segundo Penal para Adolescentes con**

función de Control de Garantías de Bogotá DC, la decisión adoptada en esta providencia.

Por **SECRETARÍA** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Ponente



DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA
Magistrado



JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

(*) Hiper vínculo link enlace de expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjnDZAc0WI1GnskswovyQJMBMs0J9O1kozpqJntZDvXMKQ?e=UVmbef